PRONUNCIAMIENTO Nº 152-2025/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Madre de Dios - Unidad Ejecutora

1392 Subregión Manu

Referencia : Licitación Pública 1-2024-GSR-MANU-CS-1, convocada

para la "Adquisición de un camión volquete de 15m3 para el proyecto Mejoramiento de los caminos vecinales de las comunidades nativas y rurales de la cuenca Alto Madre de Dios, distrito de Manu y Fitzcarrald, provincia de Manu,

región de Madre de Dios".

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 3 de febrero¹ de 2025 y subsanado el 18² febrero de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

En relación con ello, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad³, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• <u>Cuestionamiento N° 1</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12.

¹ Mediante Expediente N° 2025-0016399.

² Mediante Expediente N° 2025-0023848.

³ Mediante Expediente N° 2025-0025933.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

• <u>Cuestionamiento N° 2</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 5, referida al "Plazo de

entrega".

• <u>Cuestionamiento Nº 3</u> : Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones, N° 7, N° 8 y N° 16, referidas a

las "Especificaciones Técnicas".

• Cuestionamiento N° 4 : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 11, referida al "Factor de evaluación: Mejoras a las especificaciones

técnicas".

• <u>Cuestionamiento Nº 5</u> : Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 13, referida al "Plazo de entrega de tarjeta de propiedad y placa de

rodaje".

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de la solicitud de elevación del participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.**, se aprecia que al cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6, N° 7, N° 8, N° 16, N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13, en su solicitud, requiere lo siguiente:

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 6: en su elevación se solicitó lo siguiente: "(...) Solicitamos que las bases se modifiquen para permitir que cada fabricante ofrezca su sistema de dirección asistida según sus especificaciones técnicas, siempre que cumplan con los estándares de seguridad y funcionalidad requeridos".

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 6, no versa sobre precisar que la especificación dirección asistida sea de acuerdo a cada fabricante, sino a que la especificación técnica dirección asistida incluya sistemas hidráulicos con flujo variable, vías recirculantes u otros sistemas equivalentes.

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 7: en un extremo de su elevación solicitó lo siguiente: "(...) Requerimos que se acepte cualquier configuración que cumpla con los estándares de seguridad y funcionalidad establecidos en las bases".

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 7, no versa sobre incluir configuraciones técnicas equivalentes que cumplan con los estándares de seguridad y funcionalidad, sino que se permita transmisión de marcas especializadas y reconocidas internacionalmente

independientemente de que sea de la misma marca que el chasis, siempre que cumplan con los estándares técnicos requeridos y sean compatibles con el vehículo ofertado.

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8: en un extremo de su elevación solicitó lo siguiente: "(...) Incorporar criterios técnicos en la evaluación: Introducir un sistema de puntaje técnico que penalice el kilometraje acumulado en los vehículos ofertados. Por ejemplo:

0 a 500 km: Puntaje máximo. 501 a 1,500 km: Puntaje intermedio. Más de 1,500 km: Cero puntaje. (...)".

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 8, no versa sobre introducir un sistema de puntaje que penalice el kilometraje acumulado de los vehículos, sino que se precise en las bases que los bienes considerados como "nuevo sin uso comercial" no deben exceder los 1500 kilómetros de recorrido al momento de la entrega.

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10 : en su elevación se solicitó lo siguiente: "(...) 1. Solicitamos al OSCE ordenar la modificación de las bases del proceso de selección para eliminar el puntaje adicional por talleres autorizados en las regiones de Madre de Dios, Cusco y Arequipa, dado que esto genera un beneficio indebido por simplemente cumplir con las especificaciones técnicas ya obligatorias.
 - 2.Instamos al OSCE a evaluar la inexistencia de talleres autorizados en Madre de Dios y a requerir a la entidad que emita un pronunciamiento fundamentado al respecto.
 - 3. Proponemos que los factores de calificación relacionados con disponibilidad de servicios y repuestos se ajusten para evaluar únicamente la capacidad técnica de los postores, sin limitaciones geográficas que excluyan a participantes que cumplen con los estándares establecidos en las bases.

 (...)"

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 10, no versa sobre i) eliminar el puntaje adicional por talleres autorizados en las regiones de Madre de Dios, Cusco y Arequipa, ii) evaluar la inexistencia de talleres autorizados en Madre de Dios y requerir a la entidad que emita un pronunciamiento fundamentado al respecto, y, iii) que los factores de calificación relacionados con disponibilidad de servicios y repuestos se ajusten para evaluar únicamente la capacidad técnica de los postores, sin limitaciones geográficas, sino que se elimine el puntaje otorgado específicamente para Madre de Dios, y que el puntaje se reorganice, otorgando 10 puntos para talleres autorizados en cualquier región de la macro región sur (Cusco, Arequipa, Puno, Tacna, Moquegua) y 5 puntos para talleres autorizados en Lima, considerando su importancia como centro logístico y de repuestos.

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11 : en un extremo de su elevación solicitó lo siguiente: "(...) Incluir criterios de evaluación

diferenciados: Establecer criterios de calificación que premien características técnicas que excedan los requisitos mínimos obligatorios, fomentando la competencia en función de estándares superiores de calidad.

Garantizar la transparencia en la evaluación:

Precisar los criterios de asignación de puntaje técnico, asegurando que sean objetivos, medibles y comprensibles para todos los postores.
(...)"

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 11, no versa sobre i) establecer criterios de calificación que premien características técnicas que excedan los requisitos mínimos obligatorios o ii) incluir criterios de evaluación donde se precise los criterios de asignación de puntaje técnico, asegurando que sean objetivos, medibles y comprensibles, sino que se suprima la asignación de puntos por cumplimiento de las especificaciones técnicas y que los factores de calificación se enfoquen en aspectos que representen mejoras verificables y valor agregado para la entidad.

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 16: en un extremo de su elevación solicitó lo siguiente: "(...) garantizar que cualquier neumático que cumpla con el criterio de "mínimo 12.00R20" sea considerado válido, incluyendo configuraciones de neumáticos que van instalados en aros de 22.5" y 24" (...)"

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que la consulta y/u observación N° 16, no versa sobre considerado como válido la inclusión de configuraciones de neumáticos que van instalados en aros de 22.5" y 24", sino a solicitar que se considere neumáticos de mínimo 8.5R24.

En ese sentido, lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación no fue abordado en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, estas devienen en extemporáneas; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁵, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

-

⁵ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

El participante MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 12, indicando lo siguiente:

"(...)Propuesta de Modificación

1. Eliminar la exigencia de mantenimientos adicionales en un proceso a suma alzada:

Establecer que todas las prestaciones requeridas para cumplir con el contrato deben estar incluidas en el monto adjudicado, evitando la imposición de obligaciones adicionales fuera del objeto contractual. (...)".

Pronunciamiento

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que el recurrente se ha limitado a solicitar de manera general la elevación de la consulta y/u observación N° 12, dado que remitió su solicitud de elevación sin sustentar ni identificar en qué extremos y de qué manera <u>la absolución brindada</u> por el órgano a cargo del procedimiento de selección sería contraria a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

Además, en referencia al aspecto cuestionado, por el recurrente, referido a eliminar la exigencia de mantenimientos adicionales, corresponde señalar que de la revisión del pliego absolutorio se aprecia que la Entidad precisó que como parte del requerimiento que solo se requiere la entrega de tres (3) kits de mantenimiento, mas no se solicita que el contratista deba realizar mantenimiento a los bienes ofertados.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento Nº 2

Respecto al "Plazo de entrega".

El participante MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C. indicó que mediante la consulta y/u observación N° 5, se solicitó ampliar el plazo de entrega de 60 a 120 o 180 días; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que el plazo requerido es limitativo y beneficia a postores con disponibilidad inmediata de stock de los bienes requeridos. Por lo que, la pretensión del recurrente consiste en que se amplíe el plazo de entrega a un mínimo de 120 días calendario.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe indicar que de la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral VIII del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

```
"Capítulo I
(...)
1.9 PLAZO DE ENTREGA
```

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de sesenta (60) días calendarios, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

```
(...)
Capítulo III
(...)
VIII. FORMA Y PLAZO DE ENTREGA:
```

La forma de entrega del bien se hará en una (01) entrega, será a los (60) sesenta días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la orden de compra, conforme al siguiente cronograma:

(...) ".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 5, se solicitó ampliar el plazo de entrega establecido, a 120 días como mínimo o de manera preferente a 180 días calendario, con la finalidad de garantizar la participación de más postores, fomentar la pluralidad y que los bienes cumplan con especificaciones técnicas de calidad; ante lo cual, la Entidad no acoge la observación indicando que el plazo de 60 días le permitirá cumplir con la expectativa de trabajo y logro de objetivos, asimismo la indagación determinó pluralidad de postores.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC⁶, señaló lo siguiente:

66 / \		
/		
(/		
\ /		

⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

Absolución:

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución Nº 5 por el Área Usuaria

El área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar, en uso de su facultad en coordinación con el comité especial determinó que las unidades a adquirir tengan un plazo de entrega de 60 días en relación que el contar con las unidades en el menor tiempo posible permitirá a la Entidad a cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos en forma cuantificable en la prestación del servicio público esencial como es el acarreo de material seleccionado para el lastrado y re lastrado de los caminos vecinales, acción que es necesaria para la población y que no pueden esperar el tiempo que lo defina un tercero con sus intereses particulares.

La indagación de mercado reflejó que existen marcas que cumplen con el plazo de entrega solicitado por tanto no es posible ampliar el mismo ya que iría en desmedro de la institución y de la población a la que se debe".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, es preciso señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los <u>bienes</u>, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe decidió ratificar su requerimiento, manteniendo el plazo de entrega en 60 días calendario, argumentando que ello les permitirá cumplir con sus expectativas de trabajo y avanzar con el logro de los objetivos, para prestar los servicios a la población, señalando además que cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Además, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el plazo de entrega previsto en el requerimiento.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe decidió mantener el plazo de entrega en 60 días calendario; brindando para ello los argumentos correspondientes y acreditando la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el plazo de entrega.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se amplíe el plazo de entrega a 120 días calendario; y en tanto, la Entidad brindó mayores alcances que respaldan su decisión de no ampliar el cuestionado plazo de entrega; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la

Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, <u>son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación</u>.

Cuestionamiento Nº 3

Respecto a las "Especificaciones técnicas".

El participante **MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 7, N° 8 y N° 16, indicando lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación Nº 7, indicó que mediante la citada consulta y/u observación se cuestionó que se requiera que la transmisión sea de la misma marca que el chasis por lo que se solicitó que se permita que la "transmisión debe ser compatible con el chasis ofertado y cumplir con los estándares técnicos y de funcionalidad requeridos, pudiendo ser de una marca diferente, siempre que sea reconocida y garantice el rendimiento óptimo del vehículo"; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado indicando las ventajas que tiene que la transmisión y el chasis sean de la misma marca. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que, si bien hay dos postores que cumplirían los requisitos, la especificación excluye a otros postores que cumplen con las necesidades técnicas y operativas, indicando que se restringe la pluralidad innecesariamente, además que no hay justificación técnica ya que esta especificación no aporta beneficios comprobables en el rendimiento, siendo un posible direccionamiento al limitar el cumplimiento a esta característica. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se permita transmisión de marca especializada que cumplan con las especificaciones técnicas necesarias independientemente de que sean de la misma marca que el chasis.
- Respecto a la consulta y/u observación Nº 8, mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó precisar en las bases que los vehículos considerados "nuevos sin uso comercial" no deban exceder los 1500 kilómetros al momento de la entrega; ante lo cual, la Entidad indicó que limitar el kilometraje va en contra del DS 019-2018-MTC; asimismo, precisó que el ganador de la buena pro acreditará el km de entrega mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque. Al respecto el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que la respuesta resulta inapropiada, pues permite considerar "nuevo" un vehículo con más de 7,000 kilómetros de recorrido, lo que favorece a ciertos participantes por la

forma de transporte, además, desvirtúa la expectativa de calidad y la vida útil que se puede esperar del bien y limita la competencia al haber postores que ofrecen vehículos con más de 7,000 kilómetros de recorrido a diferencia de un vehículo 0 kilómetros. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se establezca que un vehículo se considere "nuevo sin uso comercial" si tiene un recorrido máximo de 1,500 kilómetros, contemplando desplazamientos logísticos mínimos necesarios.

Respecto a la consulta y/u observación Nº 16, mediante la citada consulta y/u observación, se solicitó considerar como medida mínima para el neumático "8.5R24"; ante lo cual, la Entidad decidió acoger parcialmente la observación precisando que la medida para los neumáticos será "Mínimo 12 x 20 R o 12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero". En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución, señalando que la modificación genera una restricción a la participación de postores, además que es confusa, ambigua y contradictoria, ya que aún se mantiene el criterio "mínimo 12.00R20" que sugiere apertura a mayores medidas, sin embargo, por otro lado, se especifican medidas particulares, que limitan la participación de postores que ofrecen neumáticos aro 22.5". Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que i) se suprima las medidas específicas introducidas en las bases integradas y reestablecerlas a la redacción inicial "mínimo 12.00R20", que permiten configuraciones superiores sin restricciones arbitrarias.

Pronunciamiento

Al respecto cabe precisar que, el Principio de Transparencia, consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; en relación a ello, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

Ahora bien, considerando los aspectos cuestionados por el recurrente, se efectuará el análisis bajo los siguientes extremos:

a) Respecto a la característica "Transmisión de la misma marca que el chasis" (Consulta y/u observación N° 7):

Sobre el particular, de la revisión del acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN	DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
()		
()		

<u>TRANSMISIÓN</u>	De la misma marca del chasis. Mecánica de accionamiento manual o automatizado, de 12 velocidades hacia adelante como mínimo y 02 de retroceso como mínimo.
()	
<i>()</i> ".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 7, se cuestionó que se requiera que la transmisión sea de la misma marca que el chasis por lo que se solicitó que se permita que la "transmisión debe ser compatible con el chasis ofertado y cumplir con los estándares técnicos y de funcionalidad requeridos, pudiendo ser de una marca diferente, siempre que sea reconocida y garantice el rendimiento óptimo del vehículo"; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado indicando las ventajas que tiene que la transmisión y el chasis sean de la misma marca.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en el párrafo precedente, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC.⁷, señaló lo siguiente:

"(...)

Absolución:

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución Nº 7 por el Área Usuaria

(...) lo expresado por el observante no se refiere a algún incumplimiento a la normativa de contrataciones sino a cuestionar un requerimiento técnico que fue establecido por el área usuaria, al tratarse de un RTM se procedió a responder el cuestionamiento como una consulta o aclaración a la misma.

En base a lo determinado por el área usuaria la Entidad a través del área correspondiente realizó la indagación en el mercado para encontrar las marcas o modelos que cumplan lo requerido es decir la Entidad busca indagar y debe encontrar la pluralidad que exige la normativa y no es al revés que el mercado condiciona a la Entidad a comprar.

En línea con lo expresado la necesidad de que las unidades cuenten con transmisión de la misma marca es que esta condición asegura a la Entidad:

- 1. Al ser del mismo fabricante, la caja de cambios y el chasis están diseñados para trabajar juntos de manera óptima, lo que puede resultar en un mejor rendimiento general del vehículo.
- 2. <u>Las piezas y componentes de la misma marca suelen ser más fáciles de encontrar y reemplazar, lo que puede reducir el tiempo y los costos de mantenimiento y reparación</u>.
- 3. <u>Tener componentes del mismo fabricante simplifica el proceso de garantía y asegura un soporte técnico más eficiente</u>, ya que el fabricante tiene un conocimiento integral de todos los componentes del vehículo.

Producto de la indagación de mercado se encontró pluralidad de postores siendo Mercedes Benz y Volvo los que cumplen, para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones".

(El subrayado y resaltado es agregado).

⁷ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe, ratificó su absolución y requerimiento referido a solicitar que la transmisión y el chasis sean de la misma marca, para lo cual precisó las ventajas de dicho requerimiento, tales como que: ambos componentes al ser del mismo fabricante están diseñados para trabajar de manera óptima, resultando más viable encontrar piezas para su reemplazo; además de simplificar el proceso de garantía asegurando un soporte técnico más eficiente, asimismo, la Entidad indicó que dicho requerimiento cuenta con pluralidad de proveedores y marcas.

Aunado a ello, cabe indicar que, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato "Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)", se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las características técnicas requeridas de los bienes.

De lo expuesto, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad con ocasión de su informe ratificó que la especificación técnica de la transmisión y el chasis sean de la misma marca; brindando los argumentos que respaldan dicho requerimiento; además, de acreditar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se permita transmisión de marca especializada que cumplan con las especificaciones técnicas necesarias, independientemente de que sean de la misma marca que el chasis, y en tanto, la Entidad mediante su informe brindó los argumentos por los cuales requiere que la transmisión y el chasis sean de la misma marca; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

b) Respecto a la característica "Nuevo sin uso comercial" (Consulta y/u observación N° 8):

Sobre el particular, de la revisión del acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN	N DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
() AÑO DE FABRICACIÓN Y CONDICIÓN	2024 como mínimo, <u>Nuevo, Sin Uso comercial.</u> En concordancia con la definición número 66 "vehículo nuevo" DS 019-2018 MTC numeral 1,2,3.
() ()".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 8, se solicitó que se considere a los bienes como "Nuevos sin uso comercial" cuando estos no excedan los 1500 kilómetros de recorrido al momento de la entrega; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado indicando que limitar el kilometraje va en contra del DS 019-2018-MTC; asimismo, precisó que el ganador de la buena pro acreditará el km de entrega mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en razón a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, la Entidad decidió modificar el acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ()	
()	
AÑO DE FABRICACIÓN Y CONDICIÓN	2024 como mínimo, Nuevo, Sin Uso comercial. En concordancia con la definición número 66 "vehículo nuevo" DS 019-2018 MTC numeral 1,2,3. El ganador de la buena pro acreditara el km de entrega mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice.
()	
()".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC.8, señaló lo siguiente:

_

⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

"(...)

Absolución:

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución Nº 8 por el Área Usuaria

El DS 019-2018 MTC, numerales 1, 2 y 3 define las condiciones que deben cumplir un vehículo para ser considerados como nuevos sin uso'. Por lo tanto, establecer un límite de kilometraje resultaría contrario al espíritu del referido DS.

El observante mediante su observación y posterior solicitud instiga e incita a nuestra entidad y posteriormente al ente rector de las contrataciones desconocer e incumplir la Ley que es obligación de todas las instituciones cumplir las leyes del estado en todos sus extremos.

Además, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 16 de la Ley, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del área usuaria de la Entidad, debiendo formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo, ya que si se limita el km de entrega se estaría obstaculizando la posibilidad de participación de postores de diferentes lugares del país que utilizan modalidades diferentes de importación con traslado por sus propios medios de sus unidades de las fábricas establecidas en Brasil o Argentina lo cual conlleva a tener distintos kilometrajes en sus unidades ofertadas.

Asimismo, el D.S. Nº 019-2018-MTC indica: Excepcionalmente, cuando el odómetro consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros, por haberse trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación y/o ensamblaje, hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, este recorrido adicional se debe acreditar mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice. Cuando los puntos de fabricación y ensamblaje tengan distintas ubicaciones, se suma el recorrido total.

Por tanto, limitar el km de entrega a solicitud de parte de un importador motivado por sus propios intereses es desconocer la ley. En ese sentido, la observación cae en un vacio legal, con el aparente objetivo de inducir al comité a desconocer lo normado, buscando beneficios particulares de manera aleatoria".

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Con relación a los expuesto, es importante precisar que, el artículo 29.6 del Reglamento, establece que el requerimiento debe incluir exigencias previstas en las leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio

Por otro lado, de la revisión del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

"66) Vehículo nuevo: Para fines aduaneros, registrales y comerciales se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos: (...) 2. No haya tenido uso y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el odómetro consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros, por haberse trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación y/o ensamblaje, hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, este recorrido adicional se debe acreditar mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice. Cuando los puntos de fabricación y ensamblaje tengan distintas ubicaciones, se suma el recorrido total".

De lo anterior, se puede apreciar que, respecto al kilometraje de los vehículos para considerarlos nuevos, se tiene en cuenta un límite, sin embargo, hace una excepción cuando el vehículo se traslada por sus propios medios desde el punto de fabricación y/o ensamblaje hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, en cuyo caso se debe acreditar el recorrido adicional con una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador. Si el punto de fabricación y ensamblaje están en ubicaciones distintas, se suma el recorrido total.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe, ratificó su decisión de no limitar el kilometraje de entrega, considerando para ello que la condición de nuevo del vehículo se sustentará a través de los numerales 1, 2 y 3 del Decreto Supremo Nº 019-2018-MTC, que considera un vehículo como nuevo cuando este no haya tenido uso y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros y de manera excepcional cuando se consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros y éste se acredite mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad como mejor conocedora y responsable de su requerimiento, decidió que la condición para considerar nuevo al vehículo a entregar se dará en consideración del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, por lo tanto, no se limitará el kilometraje de entrega estableciendo un recorrido máximo, manteniendo lo descrito en su requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos que preceden y dado que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se establezca que un vehículo se considere "nuevo sin uso comercial" si tiene un recorrido máximo de 1,500 kilómetros, contemplando desplazamientos logísticos mínimos necesarios, y en tanto, la Entidad mediante su informe ratificó su requerimiento indicando que la condición para considerar nuevo al bien se dará en concordancia de los numerales 1, 2 y 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

c) Respecto a la característica "Neumáticos" (Consulta y/u observación Nº 16):

Sobre el particular, de la revisión del acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN	N DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
()	
<u>NEUMÁTICOS</u>	<u>Mínimo aro 12.00R20</u>
()	
() ".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 16, se solicitó considerar como medida mínima para los neumáticos "8.5R24"; ante lo cual, la Entidad acoge parcialmente la observación precisando que la medida para los neumáticos será "Mínimo 12 x 20 R o 12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero".

En razón a la absolución de la consulta y/u observación N° 16, la Entidad decidió modificar el acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓI	N DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
() NEUMÁTICOS	Mínimo 12 x 20 R o 12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero.
() ()".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC.9, señaló lo siguiente:

_

⁹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

"(...)

Absolución:

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución No 16 por el Área Usuaria

SE ACOGIO PARCIALMENTE la observación referida a los neumáticos: estableciendo "Neumáticos Mínimo 12 x 20 R o 12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero".

Lo preocupante de la pretensión del observante es que no busca evitar subjetividades en la evaluación y calificación de las propuestas, sino que se modifique el requerimiento a su entendimiento sin haber participado en el estudio de mercado y negando la facultad del área usuaria de establecer el requerimiento técnico buscando el beneficio de la entidad. La condición técnica mínima era inicialmente 12 x 20 por tanto se podían presentar opciones con medidas de neumáticos que sean iguales o superiores al mínimo requerido. El área usuaria en coordinación con el comité especial al analizar las consultas observaciones generadas por postores MB y Volvo para ampliar las medicas del aro y neumáticos a 325/95R24, considerando que lo solicitado no modifica el requerimiento más bien lo amplia permitiendo una mayor participación de postores se decidió incluir las medidas arriba descritas porque se trata de medidas de neumáticos que usa cada fabricante pero que existen en el mercado y son usados por volquetes de similares capacidad de carga solicitada con un excelente rendimiento y operatividad, sobre todo en el tipo de terreno que caracteriza a nuestra región.

La medida propuesta por el observante aro de 22.5 pulgadas es una medida que no se usa en camiones volquetes debido a que presentan mayor desgaste y menor durabilidad cuando se usan fuera de carretera con presencia de terrenos accidentado trabajando a plena carga, produciendo un mayor costo de mantenimiento y reemplazo.

Producto de nuestra indagación de mercado Mercedes Benz con su modelo 3345 K viene equipado con neumáticos de medida 325/95 R24, Volvo con su modelo FMX viene equipado con neumáticos de medida 325/95R24 las medidas 12 x 24 y La medida 12 x 20 R" son medidas de neumático que también se usa en las aplicaciones de volquetes Por tanto, la pluralidad de postores está demostrada y aceptar la medida propuesto por el observante por no ser una medida apropiada para volquetes generaria a la entidad un mayor costo de mantenimiento y reemplazo.

Para que exista pluralidad de postores la norma exige que por lo menos existan dos marcas que cumplan con lo requerido. Por tanto, no existe ninguna restricción o incumplimiento a los principios que rigen las contrataciones".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, corresponde señalar que en los procedimientos que correspondan, los participantes pueden formular "consultas", es decir, pedidos de aclaración sobre cualquier extremo de las Bases y "observaciones", las cuales conllevan un cuestionamiento por supuestas vulneraciones normativas. En ese orden, el artículo 72 del Reglamento ha previsto que, si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria, y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

A tal efecto, al efectuarse modificaciones al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas y observaciones que podrían afectar la pluralidad de proveedores obtenida con ocasión de la indagación de mercado, el órgano encargado de las contrataciones (OEC), por ser quien efectuó la mencionada indagación, debe

validar con las fuentes obtenidas en dicha indagación, a fin de verificar que las modificaciones realizadas no alterarían dicho aspecto, en atención a lo descrito en la Opinión N° 004-2023/DTN.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, mediante su citado informe, ratificó la inclusión de las nuevas medidas de aros y neumáticos tales como "12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero", para lo cual remitió el Informe N° 087-2025-GOREMAD/GSR-MANU-OSRA-UAP-EMTC¹⁰ y Carta N° 004-2025-CS-LP1¹¹, los cuales contienen los actuados de la revalidación de mercado de dos (2) de las empresas, con el que garantizan la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado.

Asimismo, indicó que, si bien la medida inicial era "12X20" el área usuaria en coordinación con el comité ampliaron las medidas del aro y neumático con la finalidad de permitir mayor participación de postores y que las medidas propuestas por el recurrente "aro de 22.5 pulgadas" son medidas que no se usan en camiones volquetes debido al mayor desgaste y menor durabilidad que presentan.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad con ocasión de su informe ratificó la inclusión de las nuevas medidas de aros y neumáticos, manteniendo como una condición técnica obligatoria de su requerimiento que los neumáticos tengan la medida "Mínimo 12 x 20 R o 12 x 24 R o 325/95R24 Aro 8.5 x 20 o 8.5 x 24" de acero"; para lo cual, brindó los argumentos técnicos que sustentan ello, además de acreditar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con la citada característica técnica.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se suprima las medidas específicas introducidas en las bases integradas y reestablecerlas a la redacción inicial "mínimo 12.00R20", que permiten configuraciones superiores sin restricciones arbitrarias; y, en tanto, la Entidad ratificó la inclusión de dichas medidas para lo cual acreditó la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con las especificaciones técnicas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, <u>son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación</u>.

17

¹⁰ Remitido mediante expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

¹¹ Remitido mediante expediente N° 2025-0025933 de fecha 21 de febrero de 2025.

Respecto al "Factor de Evaluación: Mejoras a las especificaciones técnicas".

El participante MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 11, se solicitó suprimir la asignación de puntos por cumplimiento de especificaciones técnicas y que los factores de evaluación se enfoquen en aspectos que representen mejoras; ante lo cual, la Entidad decidió no acoger lo solicitado, indicando, entre otros, que el principal objetivo de los factores de evaluación es el de comparar y discriminar ofertas. En relación a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que no se puede puntuar un requisito obligatorio, ya que se direcciona el procedimiento hacia ciertos postores, además indica que no se especifica bien cómo se asignan los puntajes para cada especificación técnica que sea cumplida. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se elimine el puntaje adicional por cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios.

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III y del literal I) del Capítulo IV ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"Capítulo III () IX. DESCRIPCIÓN DE	EL BIEN A ADQUIRIR
	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
()	
MOTOR	() - <u>Potencia de 449 CV mínimo</u> ()
()	
TRANSMISIÓN	() de 12 velocidades hacia adelante como mínimo y <u>02 de</u> <u>retroceso como mínimo</u>
()	
PESO BRUTO VEHICULAR	EJE DELANTERO Capacidad de carga = 9,000 Kg Mínimo EJE POSTERIOR Capacidad de carga = 32,000 Kg. Mínimo
()	
Capitulo IV ()	

<u>Evaluación</u> :	Máximo 10 p	Máximo 10 puntos	
M1 POTENCIA Mayor a 481 CV hasta 495 CV Mayor a 495 CV	Mejora 1:	01 puntos 03 puntos	
M2 VELOCIDADES DE REVERSA Mayor a 2 velocidades a 4 velocidades Mayor a 4 velocidades a 6 velocidades	Mejora 2:	01 puntos 03 puntos	
M3 PESO BRUTO VEHICULAR Mayor a 41,000 a 43,000 kg Mayor a 43,000 kg	Mejora 3:	01 puntos 04 puntos	
Acreditación:			
Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo.			

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 11, se solicitó suprimir la asignación de puntos por cumplimiento de especificaciones técnicas y que los factores de calificación se enfoquen en aspectos que representen mejoras; ante lo cual, la Entidad no acoge la observación e indica, entre otros, que el principal objetivo de los factores de evaluación es el de comparar y discriminar ofertas, por lo que no puede exigirse al comité elaborar factores de evaluación que tenga un puntaje máximo que sea obtenido por todos los postores.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC. 12, señaló lo siguiente:

"Absolución:

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución Nº 11 por el Área Usuaria

(...)

El comité de selección de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades y en ejercicio de sus atribuciones, definió el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" de la siguiente forma cumpliendo el principio de eficiencia, buscando el uso óptimo de los recursos de la entidad

M1.- POTENCIA:

Mayor a 481 CV hasta 495 CV

Mayor a 495 CV

M2.- VELOCIDADES DE REVERSA Mayor a 2 velocidades a 4 velocidades Mayor a 4 velocidades a 6 velocidades

M3.- PESO BRUTO VEHICULAR Mayor a 41,000 a 43,000 kg Mayor a 43,000 kg

¹² Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

De lo anterior, se desprende que el principal objetivo de los factores de evaluación es comparar y discriminar ofertas, de aquí que no puede exigirse al comité de selección elaborar factores de evaluación cuyo puntaje máximo pueda ser obtenido por la totalidad de los postores, debido a que ello podría desnaturalizar su función principal.

En aras de la transparencia vamos a fundamentar la calificación de las mejoras técnicas establecidas:

- Mejora 1: Se está calificando como mejora la potencia en los rangos establecidos debido a que mayores niveles de potencia de motor son ideales para lograr un rendimiento óptimo y un consumo de combustible eficiente en los camiones volquetes. En resumen, las ventajas de ponderar un motor más potente son evidentes ya que influyen directamente en:
- 1. Un motor más potente permite transportar cargas más pesadas, lo que es esencial en diferentes sectores productivos.
- 2. Con mayor potencia, los camiones mantienen velocidades más altas y constantes, incluso en terrenos dificiles, mejorando la eficiencia y reduciendo el tiempo de transporte (ciclo de trabajo) y el consumo de combustible maximizando la eficiencia operativa de las unidades
- 3. Contar con potencia adicional ayuda a mantener el control del vehículo en condiciones adversas, como pendientes pronunciadas o terrenos irregulares, minimizando la perdida de potencia que genera la altura lo que aumenta la seguridad para el conductor y la carga.
- 4. Los motores más potentes son más robustos y están diseñados para soportar condiciones de trabajo extremas, lo que prolonga la vida útil del camión y reduce los costos de mantenimiento consiguiente mayor durabilidad.
- 5. Adaptabilidad: Permite a los camiones volquetes adaptarse a una variedad de tareas y condiciones, desde el transporte de materiales en carreteras pavimentadas hasta operaciones arriba de los 3700 msnm.

Logrando mejoras cualitativas y cuantitativas en las unidades en vista que un motor más potente proporciona mayores y mejores prestaciones, menor consumo de combustible, mayor fiabilidad y una notable mejora en la productividad general del vehículo sin generar costo adicional para la Entidad.

<u>Mejora 2:</u> se está calificando como mejora técnica el mayor número de velocidades en reversa porque proporciona:

1. Mayor seguridad debido a que el mayor número de velocidades disminuye el riesgo de accidentes, ya que el conductor puede ajustar la velocidad y la fuerza de tracción de manera más precisa. Esto es especialmente importante en espacios reducidos o en presencia de obstáculos al momento de ubicación de la unidad para la descarga del material de las tolvas.

En resumen, contar con un gran número de velocidades en reversa en camiones volquetes es una característica que mejora significativamente el desempeño, la seguridad y la eficiencia de estos.

Por tanto, es una mejora técnica cuantificable que influye significativamente en la calidad de los volquetes a adquirir porque tiene relación directa con el desempeño, la seguridad y la eficiencia de estos, sin aumentar el costo para la entidad.

Mejora 3: Se está calificando como mejora mayor peso bruto vehicular (El peso bruto vehicular (PBV) es el peso máximo que un vehículo puede tener cuando está completamente cargado. Esto incluye el peso del vehículo, peso de la tolva, peso del combustible, peso de la carga, peso del conductor y cualquier otro elemento adicional)

El PBV es crucial para garantizar la seguridad en la zona de trabajo a plena carga, ya que ayuda a evitar la sobrecarga del vehículo evitando comprometer la integridad estructural de la unidad y su rendimiento

Por eso una unidad con mayor peso vehicular consigue operar con mejores prestaciones y rentabilidad porque genera menor cantidad de ciclos de trabajo mayor traslado de material sin comprometer la seguridad del vehículo y de sus ocupantes evitando el desgaste de comprobantes principales como frenos, suspensión, ejes, embrague, asegurando una mayor vida útil a los mismos, reduciendo sustancialmente los gastos operativos de mantenimiento, menores gastos operativos redundan en un menor gasto real para la Entidad cumpliendo el principio de eficiencia que hace que una compra sea coherente y en beneficio de la Entidad sin generar costo adicional para la misma".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, <u>la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.</u>

Así, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, los factores de evaluación <u>elaborados por el comité de selección</u> son objetivos y guardan <u>vinculación</u>, <u>razonabilidad y proporcionalidad</u> con el objeto de la contratación. Asimismo, <u>estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación</u>.

Asimismo, las citadas Bases Estándar, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación "mejoras a las especificaciones técnicas"; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Además, corresponde traer a colación que de conformidad con la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar de manera previa que los pronunciamientos no son vinculantes entre sí, toda vez que estos son emitidos para cada caso en concreto, siendo que, no corresponde aplicar de forma directa o por analogía lo dispuesto en un pronunciamiento emitido para un determinado procedimiento de selección a otro.

De esta manera, se aprecia que el comité de selección con el área usuaria, mediante el citado informe precisó lo siguiente:

Respecto a la mejora N° 1: la Entidad precisó que califica como mejora la
potencia en los rangos establecidos debido a que mayores niveles de potencia de
motor son ideales para lograr un rendimiento óptimo y un consumo de
combustible eficiente en los camiones volquetes; además, en relación a ello,
detalló las ventajas de contar con un motor de mayor potencia.

- Respecto a la mejora N° 2: la Entidad precisó que califica como mejora técnica el mayor número de velocidades en reversa, argumentando que contar con un gran número de velocidades en reversa en camiones volquetes mejora significativamente el desempeño, la seguridad y la eficiencia de estos.
- Respecto a la mejora N° 3: la Entidad precisó que el mayor peso bruto vehicular (El peso bruto vehicular (PBV) es el peso máximo que un vehículo puede tener cuando está completamente cargado; además, en relación a ello, detalló las ventajas de contar con una unidad con mayor peso vehicular
- Respecto a la mejora N° 3: La Entidad precisó el parámetro mínimo de la mejora "Peso bruto vehicular", estableciendo, en las especificaciones técnicas, que el "Peso bruto Vehicular (es la suma de las capacidades de carga de los ejes: delantero 9000 kg mínimo y posteriores 32,000 kg mínimo = 41,000 kg)"; no obstante, en la referida mejora se está otorgando puntaje al cumplimiento de las especificaciones técnicas consignadas en el requerimiento, lo cual contraviniendo lo establecido en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN y Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

Sobre el particular, cabe señalar que en la medida que las características técnicas "Potencia de 449 CV <u>mínimo</u>", "02 de retroceso como <u>mínimo</u>" y "Peso Bruto de 41,000 Kg. <u>Mínimo</u>" hacen referencia al término "<u>mínimo</u>", las características que superen dichos parámetros se encuentran comprendidas dentro del requerimiento, en tal sentido, el factor de evaluación que califica dichas especificaciones está asignando puntaje a características técnicas que se encuentran dentro del requerimiento y, en consecuencia, no corresponde otorgarle puntaje en calidad de mejora.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a que se elimine el puntaje adicional por cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios; y en la medida que las condiciones precisadas en las mejoras N° 1, N° 2 y N° 3 del factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" no se condice con las exigencias previstas en las Bases Estándar, así como con lo señalado en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se <u>suprimirá</u> el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

1. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
Evaluación: M1POTENCIA Mayor a 481 CV hasta 495 CV	Máximo 10 puntos Mejora 1: 01 puntos 03 puntos	

<u>M2.- VELOCIDADES DE REVERSA</u>

Mayor a 2 velocidades a 4 velocidades Mayor a 4 velocidades a 6 velocidades

M3.- PESO BRUTO VEHICULAR

Mayor a 41,000 a 43,000 kg Mayor a 43,000 kg

Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada, sustentado con catálogo.

Mejora 2:

01 puntos
03 puntos

Mejora 3:

01 puntos
04

puntos

- Se <u>redistribuirá</u> el puntaje del factor de evaluación "Mejoras a las Especificaciones Técnicas" y <u>se consignará en el factor de evaluación "Precio"</u>.
- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el</u> <u>informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, <u>son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación</u>.

Cuestionamiento Nº 5

Respecto al "Plazo de entrega de tarjeta de propiedad y placa de rodaje".

El participante MATERIALES Y SERVICIOS PARA CONSTRUCCION Y DISTRIBUCION S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 13 se solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente: i) Establecer que la entidad debe firmar y legalizar los documentos necesarios para el trámite registral dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles desde su presentación por el contratista; ii) Incluir un plazo estándar de 30 días hábiles para la obtención de la tarjeta de propiedad y la placa, contados desde que se subsanan los documentos exigidos por la entidad; y, iii) Especificar que, en caso de observaciones del registrador público o si la entidad no firma ni legaliza los documentos necesarios, el plazo de entrega de los documentos se suspende hasta que se subsanen estas situaciones. Ante lo cual, la Entidad decidió acoger parcialmente lo solicitado. En atención a ello, el recurrente cuestionó dicha absolución señalando que, si bien se estableció que el contratista tiene 35 días para tramitar la tarjeta de propiedad y la placa de rodaje, no se tomó en cuenta que este trámite puede ser interrumpido debido a observaciones realizadas por Registros Públicos, además, no

se especificó que el plazo de 35 días debe empezar a correr únicamente cuando la entidad haya entregado todos los documentos necesarios firmados y legalizados. Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en i) Establecer que el plazo de 35 días quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado, e, ii) precisar que el plazo de 35 días iniciará cuando la Entidad entregue todos los documentos firmados y legalizados al contratista.

Pronunciamiento

Sobre el particular, de la revisión del acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN DEL	, BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
()	
DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA A CARGO DEL POSTOR GANADOR	El trámite y entrega de la tarjeta de propiedad, así como de las placas de rodaje serán asumidas por el Proveedor en un plazo no mayor a 35 días calendarios posteriores al pago del 100% del volquete y entrega de la documentación necesaria por parte de la entidad, el proveedor deberá asumir el SOAT para los 12 primeros meses.
()	
<i>()</i> ".	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Así, mediante la consulta y/u observación N° 13, se solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente: i) Establecer que la entidad debe firmar y legalizar los documentos necesarios para el trámite registral dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles desde su presentación por el contratista; ii) Incluir un plazo estándar de 30 días hábiles para la obtención de la tarjeta de propiedad y la placa, contados desde que se subsanan los documentos exigidos por la entidad; e iii) Especificar que, en caso de observaciones del registrador público o si la entidad no firma ni legaliza los documentos necesarios, el plazo de entrega de los documentos se suspende hasta que se subsanen estas situaciones.

Ante lo cual, la Entidad acoge parcialmente la observación precisando lo siguiente: "Documentación obligatoria a cargo del postor ganador: Trámite y entrega de la placa de rodaje. Trámite y entrega de la tarjeta de propiedad. Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (01) año. Este trámite se acreditará con una Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% la Factura del bien en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios después de emitida la conformidad y entregados los documentos solicitados por el Contratista a la Entidad para los trámites correspondientes".

En razón a la absolución de la consulta y/u observación N° 13, la Entidad decidió modificar el acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, según lo siguiente:

de la tarjeta de propiedad, Seguro Obligatorio cont Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (0 año. Este trámite se acreditará con una Declaracio Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios, contados a partir a día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% Factura del bien en un plazo no mayor a diez (10) día	"IX. DESCRIPCIÓN DEI	L BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (0 año. Este trámite se acreditará con una Declaració Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios, contados a partir de día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% Factura del bien en un plazo no mayor a diez (10) día	()	Trámite y entrega de la placa de rodaje. Trámite y entrega
11 ***	OBLIGATORIA A CARGO DEL	Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (01) año. Este trámite se acreditará con una Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios, contados a partir del día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% la Factura del bien en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios después de emitida la conformidad y entregados los documentos solicitados por el Contratista a
	()	

(El subrayado y resaltado es agregado).

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, la Entidad mediante Informe N° 028-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC.¹³, señaló lo siguiente:

"Absolución

Análisis respecto al cuestionamiento a la absolución N° 13 por el Área Usuaria

El Comité de Selección en coordinación con el Área Usuaria acoge la observación en el extremo" Establecer que el plazo de 35 días quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado por el contratista" complementado el mismo si la observación sea por causas atribuibles a la entidad, el postor ganador tendrá un plazo de 35 días calendarios, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de que la entidad cumpla con cancelar el 100% del bien facturado y entregados los documentos solicitados por el Contratista a la Entidad para los trámites correspondientes de forma completa. Entendiéndose que el plazo para realizar el pago es de 10 dias calendarios siguientes a la emisión de la conformidad del bien; para lo cual el proveedor tendrá que considerar los siguientes requisitos:

Conformidad de recepción emitida por el área usuaria.

Presentación del comprobante de pago y Guía de remisión original. (pág. 26 de las bases integradas, Item XV. FORMA DE PAGO)

Precisando de la siguiente forma el requerimiento:

DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA A CARGO DEL POSTOR GANADOR: Trámite y entrega de la placa de rodaje. Trámite y entrega de la tarjeta de propiedad. Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (01) año.

¹³ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

Este trámite se acreditará con una Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios los documentos de inmatriculación y SOAT, contados a partir del día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% la Factura del bien y entregados los documentos solicitados por el Contratista para los trámites correspondientes de forma completa.

La cancelación se realizará en un plazo no mayor a diez (10) días calendarios después de emitida la conformidad del bien para lo cual el proveedor tendrá que considerar los siguientes requisitos:

Conformidad de recepción emitida por el área usuaria.

Presentación del comprobante de pago y Guía de remisión original. (pág. 26 de las bases integradas, item XV. FORMA DE PAGO)".

(El subrayado y resaltado es agregado).

De manera previa, cabe señalar que a través de la Opinión N° 002-2020/DTN se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, siendo la responsable de la determinación de su requerimiento y, por ende, la mejor conocedora de sus necesidades, a través del citado informe, recién decidió aceptar que el plazo de 35 días quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado por el contratista, de otro lado precisó que el plazo para la entrega de la placa de rodaje y tarjeta de propiedad se contabilizará a partir del día siguiente de que la Entidad cancele el 100% la Factura del bien y entregados los documentos solicitados por el Contratista para los trámites correspondientes de forma completa.

De lo expuesto en el párrafo precedente se puede colegir que la Entidad recién con ocasión de su informe decidió aceptar que el plazo para la entrega de la placa de rodaje y tarjeta de propiedad quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado por el contratista, además que dicho plazo de entrega será contabilizado desde que la Entidad cancele al 100% la Factura del bien y entregados los documentos solicitados por el Contratista de forma completa, los cuales abarcaría, de corresponder, los documentos firmados y legalizados.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente, es i) Establecer que el plazo de 35 días quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado; y, ii) precisar que el plazo de 35 días iniciará cuando la Entidad entregue todos los documentos firmados y legalizado al contratista; y en la medida que, la Entidad mediante su informe, respecto al punto i) aceptó que el plazo para la entrega de la placa de rodaje y tarjeta de propiedad quedará suspendido automáticamente si Registros Públicos formula observaciones al título presentado por el contratista y respecto al punto ii) plazo de entrega de la placa de rodaje y tarjeta de propiedad será contabilizado desde que la Entidad cancele al 100% de la Factura del bien y entregue los documentos solicitados por el Contratista de forma completa, los cuales

abarcarían, de corresponder, los documentos firmados y legalizados; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento, por lo que, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se <u>adecuará</u> el acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
()	ESI ECH TEACIONES TECNICAS		
()			
DOCUMENTAC IÓN OBLIGATORIA A CARGO DEL POSTOR GANADOR	Trámite y entrega de la placa de rodaje. Trámite y entrega de la tarjeta de propiedad, Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT), con una vigencia de un (01) año. Este trámite se acreditará con una Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinca (35) días calendarios los documentos de inmatriculación y SOAT contados a partir del día siguiente de haber la Entidad cancelado al 100% la Factura del bien y entregados los documentos solicitados por el contratista para los tramites correspondientes de forma completa. La cancelación se realizará en un plazo no mayor a dies (10) días calendarios después de emitida la conformidad y entregados los documentos solicitados por el contratiste para los tramites correspondientes de forma completa de del bien para lo cual el proveedor tendrá que considerar los siguientes requisitos: Conformidad de recepción emitida por el área usuaria. Presentación del comprobante de pago y Guía de remisión original. (pág. 26 de las bases integradas, item XV. FORMA DE PAGO)". Nota: El plazo de 35 días quedará suspendida automáticamente si Registro Publicos formula observaciones al título presentado, si la observación es por causas atribuibles a la Entidad.		
()			
()"			

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que si bien la Entidad requiere la presentación de la "Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios los documentos de inmatriculación y SOAT", ésta no precisó la oportunidad para su presentación, siendo que resulta razonable que dicha declaración jurada sea presentada para el perfeccionamiento de contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se <u>incluirá</u> en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas los siguiente:
 - "Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios los documentos de inmatriculación y SOAT".
- Se <u>adecuará</u> el acápite IX del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según lo siguiente:

"IX. DESCRIPCIÓN DEL BIEN A ADQUIRIR: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ()		
()		
DOCUMENTAC IÓN OBLIGATORIA A CARGO DEL POSTOR GANADOR	() Declaración Jurada del compromiso de entregar en un máximo de treinta y cinco (35) días calendarios los documentos de inmatriculación y SOAT (dicha declaración jurada será presentada para el perfeccionamiento de contrato) ()	
()		
()".		

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y <u>el Informe</u> <u>Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Vicios Ocultos

De la revisión del acápite XIV del numeral 3.1 Capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

"XIV. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de recepción de la prestación por parte de La Entidad no extingue el derecho a reclamar posteriormente si el bien no cumple con las especificaciones técnicas ofertadas; en tal sentido si el bien presenta deficiencias en la calidad por causas imputables al contratista, éste será responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 50° de la ley de contrataciones del estado".

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento señalan que el plazo máximo de responsabilidad del contratista es no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

De lo expuesto en los párrafos que preceden se advierte que la Entidad no consignó el plazo máximo de responsabilidad del contratista; por lo que, a través del Informe N° 047-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC¹⁴, la Entidad procede a precisar el plazo de responsabilidad por vicios ocultos.

En ese sentido, considerando lo señalado en el memorando de la Entidad, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **precisará** en el acápite XIV del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas definitivas, quedando de la siguiente manera:

"XIV. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de recepción de la prestación por parte de La Entidad no extingue el derecho a reclamar posteriormente si el bien no cumple con las especificaciones técnicas ofertadas; en tal sentido si el bien presenta deficiencias en la calidad por causas imputables al contratista, éste será responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 50° de la ley de contrataciones del estado.

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes ofertados por un plazo de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad".

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.2. Forma de pago

De la revisión de la forma de pago prevista en las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria, se dispone completar la información siguiente:

-

¹⁴ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

"2.6. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en [CONSIGNAR EL DETALLE DE LOS PAGOS PERIÓDICOS].

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA DE ALMACÉN O LA QUE HAGA SUS VECES].
- Informe del funcionario responsable del [REGISTRAR LA DENOMINACIÓN DEL ÁREA RESPONSABLE DE OTORGAR LA CONFORMIDAD] emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- [CONSIGNAR OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA A SER PRESENTADA PARA EL PAGO ÚNICO O LOS PAGOS A CUENTA, SEGÚN CORRESPONDA].

Dicha documentación se debe presentar en [CONSIGNAR MESA DE PARTES O LA DEPENDENCIA ESPECÍFICA DE LA ENTIDAD DONDE SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN], sito en [CONSIGNAR LA DIRECCIÓN EXACTA]"

Sin embargo, de la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite XV del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Capítulo II Capítulo III

"2.5 FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ÚNICO PAGO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del Área de Almacén central y Patrimonio de la U.E 1392 Sub Región Manu.
- Informe del funcionario responsable del Área de Equipo Mecánico, con el visto Bueno de Residencia de Obra y Supervisor de obra emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Guía de remisión Original.

n central y ub Región -

Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES DE LA UNIDAD "Como contraprestación por los bienes adquiridos, el Contratista percibirá el pago en moneda nacional, incluidos los impuestos de Ley, según su oferta económica, con depósito en cuenta. El pago se efectuará después de haber recepcionado el bien en un plazo máximo de diez (10) días calendarios siguientes a la emisión de la conformidad del bien; para lo cual el proveedor tendrá que considerar los siguientes requisitos:

- Conformidad de recepción emitida por el área usuaria.
- <u>Presentación del comprobante de</u> pago y Guía de remisión original".

EJECUTORA 1392 SUB REGIÓN MANU. Sito Jr. Cusco R-1 Barrio San Isidro, Villa Salvación Província de Manu – Madre de Dios.en el horario de 07:30 a 12:30 horas y 14:00 a 16:30 horas".

(El subrayado y resaltado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la Entidad ha consignado diferentes condiciones para la forma de pago; lo cual, puede ocasionar confusión entre los potenciales postores.

mediante N° En relación Entidad el Informe a ello, la 048-2025-GOREMAD/UE-GSRM-SGI-R NWBC¹⁵ si bien uniformizó los aspectos consignados en el acápite XV del numeral 3.1 del Capítulo III de las Bases integradas conforme lo establecido en el Capítulo II de las citadas Bases, dicha adecuación se realizó de forma parcial, por lo que corresponde uniformizar los extremos referidos a la forma de pago considerando lo establecido en las Bases estándar aplicable al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad en su informe, así como lo establecido en las Bases estándar aplicable al objeto de contratación, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se <u>adecuará</u> el acápite XV del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, quedando de la siguiente manera:

"XV. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ÚNICO PAGO.

Como contraprestación por los bienes adquiridos, el Contratista percibirá el pago en moneda nacional, incluidos los impuestos de Ley, según su oferta económica, con depósito en cuenta. El pago se efectuará después de haber recepcionado el bien en un plazo máximo de diez (10) días calendarios siguientes a la emisión de la conformidad del bien; para lo cual el proveedor tendrá que considerar los siguientes requisitos:

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Conformidad de recepción emitida por el área usuaria.
- Presentación del comprobante de pago y Guía de remisión original
- Recepción del Área de Almacén central y Patrimonio de la U.E 1392 Sub Región Manu.
- Informe del funcionario responsable del Área de Equipo Mecánico, con el visto Bueno de Residencia de Obra y Supervisor de obra emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

_

¹⁵ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0023848 de fecha 18 de febrero de 2025.

- Comprobante de pago.
- Guía de remisión Original.

Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES DE LA UNIDAD EJECUTORA 1392 SUB REGIÓN MANU. Sito Jr. Cusco R-1 Barrio San Isidro, Villa Salvación Província de Manu — Madre de Dios.en el horario de 07:30 a 12:30 horas y 14:00 a 16:30 horas."

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.3. Del factor de evaluación - Disponibilidad de servicios y repuestos

De la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III y del literal G del Capítulo IV ambos de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"Capítulo III (...) IX. DEL PROVEEDOR

- (...)

- Contar con concesionarios y/0 talleres autorizados con <u>capacidad de suministro de</u> <u>repuestos que oferte el postor en Madre de Dios, Cusco, Arequipa y Puno, por un periodo de 05 años como mínimo</u>.

(...) Capítulo IV (...)

G.DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS

Evaluación:

Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con <u>capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en Madre de Dios, Cusco, Arequipa y Puno, por un período de 05 años como mínimo.</u>

LOCALIDAD 1: REGIÓN MADRE DE DIOS O CUSCO LOCALIDAD 2: REGIÓN AREQUIPA O PUNO

<u>Acreditación</u>:

Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada.

10 PUNTOS: LOCALIDAD 1: 10 puntos LOCALIDAD 2: 05 puntos

(El subrayado y resaltado es agregado).

De otro lado cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, precisan entre otros aspectos lo siguiente:

G. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS			
Evaluación: Se evaluará en función a la cobertura de concesionarios y/o talleres autorizados con capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en [CONSIGNAR LOCALIDADES DONDE SE ENTREGARÁN LOS BIENES Y/O LOCALIDADES ALEDAÑAS, SEGÚN NECESIDAD], por un período de [CONSIGNAR TIEMPO DE DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS]. LOCALIDAD 1: [[CONSIGNAR LOCALIDAD 1]:		

En relación a ello, la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Por su parte, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 2335-2008-TC-S1 ha señalado que: "(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases. Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a "todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo"

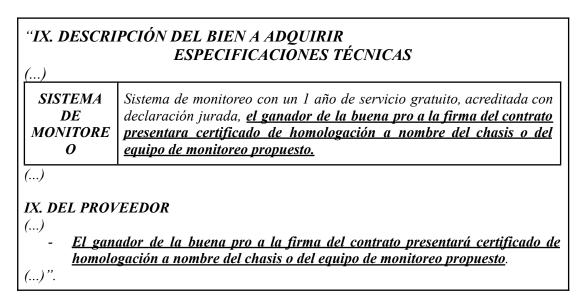
De lo expuesto se aprecia que la Entidad como parte del factor de evaluación "Disponibilidad de servicios y repuestos", determinó la asignación de puntajes a capacidad de suministro de repuestos que oferte el postor en Madre de Dios, Cusco, Arequipa y Puno, por un período de 05 años como mínimo, no obstante, de la revisión del requerimiento se aprecia que estas condiciones ya estarían consideradas como parte de los requisitos que deberá cumplir el proveedor, por lo que no podría otorgarse un puntaje al cumplimiento de una especificación técnica del requerimiento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se <u>suprimirá</u> el factor de evaluación "Disponibilidad de servicios y repuestos" y se <u>redistribuirá</u> el puntaje al factor "precio".
- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.4. Respecto al certificado de homologación a nombre del chasis o del equipo de monitoreo propuesto

De la revisión del numeral IX del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:



Al respecto se observa que la Entidad solicita que el ganador de la buena pro a la firma del contrato presente el certificado de homologación a nombre del chasis o del equipo de monitoreo propuesto, sin embargo, de la revisión del numeral 2.3 se observa que la Entidad omitió consignar el certificado de homologación a nombre del chasis o del equipo de monitoreo propuesto.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se **incluirá** en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas lo siguiente:
 - "Certificado de homologación a nombre del chasis o del equipo de monitoreo propuesto".

- Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.5. Respecto a la documentación de las "Otras condiciones"

De la revisión del numeral IX del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"(...)

XIII. OTRAS CONDICIONES

- El postor debe ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca del equipo ofertado, para lo cual debe presentar la documentación que lo acredite
- El postor cuando entregue el bien, deberá entregar copia del DUA mediante el cual se pueda corroborar el año de fabricación y país de fabricación del bien ofertado.

(...) ".

Al respecto se observa que la Entidad solicita que el postor debe ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca del equipo ofertado, para lo cual debe presentar la documentación que lo acredite, no obstante, se advierte que la Entidad omitió precisar la oportunidad en la cual se presentará dicho documento, siendo que, resulta razonable que éste sea presentado para el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, si bien solicita que el <u>postor</u> a la entrega del bien presente de la copia del DUA mediante el cual se pueda corroborar el año de fabricación y país de fabricación del bien ofertado, no obstante, se advierte que dicha acción le corresponde ser ejecutada por el contratista y no por el postor.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se <u>incluirá</u> en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas lo siguiente:
 - Documentación que acredite ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca del equipo ofertado.
- Se <u>adecuará</u> el numeral IX del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"(...)

XIII. OTRAS CONDICIONES

- El postor ganador de la buena pro debe ser representante oficial o distribuidor autorizado o concesionario de la marca del equipo ofertado, para lo cual debe presentar la documentación que lo acredite (se presentará para el perfeccionamiento de contrato).
- El postor contratista cuando entregue el bien, deberá entregar copia del DUA mediante el cual se pueda corroborar el año de fabricación y país de fabricación del bien ofertado.

(...)"

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.6. Respecto a la acreditación de las especificaciones técnicas

De la revisión del literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

"Capítulo II (...) 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta (...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las Esp

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3) Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País para el chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante. Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva

Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en Los dichos documentos quedara acreditado con la DJ del Anexo 03.

(...) ".

Al respecto, se observa que la Entidad solicita que el postor por un lado mediante la presentación de catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País acredite las características y/o requisitos funcionales "chasis y "tolva" y por otro lado mediante la presentación de catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante que acredite las características y/o requisitos funcionales "Motor", "transmisión", "tracción", "capacidad de carga de los ejes", "neumáticos" y "Tolva", de ello se advierte que la forma de acreditación de especificaciones técnicas puede causar confusión entre los potenciales postores pues no se solicita de forma uniforme los documentos técnicos para acreditar las especificaciones técnicas, considerando que por ejemplo se solicita de forma reiterada la acreditación de la característica "tolva", además, de la revisión del requerimiento, no se advierte la característica "tracción" por lo que no corresponde su acreditación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- Se <u>adecuará</u> el literal d) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas según el siguiente detalle:

"Capítulo II 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta *(...)* d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3) Deberá adjuntar documentos como catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante o por el Representante de marca en el País. para el Para acreditar las siguientes EETT: Motor, transmisión, capacidad de carga de los ejes, neumáticos, chasis y para la tolva catálogos, fichas técnicas, brochure y/u otra documentación técnica complementaria emitidas por el fabricante. Para acreditar las siguientes EETT en forma obligatoria: Motor, transmisión, tracción, capacidad de carga de los ejes, neumáticos y Tolva Para el resto de las EETT si alguna información no se encuentra en Los dichos documentos quedara acreditado con la DJ del Anexo 03. *(...)* ".

 Se <u>dejará sin efecto y/o ajustará</u> todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

3.7. Respecto al factore de evaluación "Capacitación del personal de la entidad"

De la revisión del literal H del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases integradas se aprecia lo siguiente:

"Capítulo IV () H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
Evaluación: Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 4 personas designados por la Entidad, en materia de capacitación relacionada a la operación y mantenimiento preventivo de maquinaria, el mismo que se deberá desarrollar en las instalaciones de la Entidad. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias al personal capacitado de la Entidad	10 PUNTOS: Más de 08 horas lectivas: 10 puntos Más de 06 hasta 08 horas lectivas: 05

Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados

puntos

Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.

ıa |

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado).

De otro lado cabe indicar que las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, precisan entre otros aspectos lo siguiente:

H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD

Evaluación:

Se evaluará en función a la oferta de capacitación a [CONSIGNAR CANTIDAD DE PERSONAL DE LA ENTIDAD], en [CONSIGNAR MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, ASÍ COMO EL LUGAR DE LA CAPACITACIÓN Y EL PERFIL DEL CAPACITADOR, EL CUAL DEBE ESTAR VINCULADO A LA MATERIA DE LA CAPACITACIÓN]. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.

Importante

Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados

Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.

Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]:

[...] puntos

Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]:

[...] puntos

Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]:

[...] puntos

De lo expuesto se aprecia que, si bien la Entidad como parte de los otros factores de evaluación consignó el factor "Capacitación del personal de la Entidad", ésta omitió precisar el perfil del capacitador, el cual debe estar vinculado a la materia de la capacitación, por lo que, dicho factor de evaluación no se condice con lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará

la disposición siguiente:

Se <u>suprimirá</u> el factor de evaluación "Capacitación del personal de la Entidad" y se **redistribuirá** el puntaje al factor "precio".

- Se dejará sin efecto v/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo

anterior.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en

atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe

interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el

procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre

los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron

materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases

definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que,

entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el

artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento

no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 6 de marzo de 2025

Código: 6.1, 13.1, 22.1

39